

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA

13940 *ORDEN de 16 de julio de 2001 por la que se establece el abono en euros en los pagos de la Administración General del Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos a partir del 15 de septiembre de 2001.*

El artículo 14.2 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del euro, posibilita que todo importe denominado en la unidad de cuenta peseta, pagadero dentro del territorio nacional mediante abono en cuenta del acreedor, se abone por el deudor en el importe equivalente en la unidad euro.

Es propósito del Gobierno poner en práctica en la Administración General del Estado, Organismos Autónomos y demás Organismos Públicos la previsión de dicho artículo, con el fin de intensificar el uso del euro en los últimos meses del periodo transitorio, expresando en dicha moneda el importe líquido de los pagos a partir del 15 de septiembre de 2001.

Por ello, de acuerdo con el Real Decreto 683/2000, de 12 de mayo, por el que se modifica la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y de Hacienda y se atribuyen las respectivas competencias y en uso de las que otorga al Ministro de Economía en cuanto a la ordenación de pagos del Tesoro Público el artículo 9.f) del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, dispongo:

Primero.—A partir del 15 de septiembre de 2001 se abonarán en euros:

a) Todos los pagos ordenados por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y por las Delegaciones de Economía y de Hacienda.

b) Los pagos ordenados por los Organismos Autónomos y demás Organismos Públicos sujetos al Plan General de Contabilidad Pública.

c) Los siguientes pagos realizados a través de agentes mediadores:

c.1) Nóminas de personal activo de la Administración General del Estado.

c.2) Nóminas de personal activo de los Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos sujetos al Plan General de Contabilidad Pública.

c.3) Nóminas de clases pasivas del Estado.

c.4) Nómina del personal en situación de reserva de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

c.5) Nóminas de personal de la Administración de Justicia y de los Organos Constitucionales.

d) El resto de pagos realizados a través de agentes mediadores de la Administración General del Estado, de

los Organismos Autónomos y demás Organismos Públicos sujetos al Plan General de Contabilidad Pública, salvo los efectuados mediante anticipos de caja fija y pagos a justificar.

Segundo.—El pago de ayudas FEOGA autorizadas por el Fondo Español de Garantía Agraria se efectuarán en euros a partir del 16 de octubre de 2001, fecha de inicio del ejercicio 2002 Feoga-Garantía.

Tercero.—A tal fin, los pagadores respectivos harán efectivo en euros el importe líquido de cada pago, facilitando a la entidad bancaria correspondiente la relación de cheques y transferencias en dicha moneda.

Cuarto.—En los pagos a través de agentes mediadores, las diferencias que, en su caso, se produzcan entre el importe, convertido a euros, de la orden de pago global y la suma de los importes individuales convertidos a euros, se imputarán conforme a las normas que establezca la Intervención General de la Administración del Estado.

Quinto.—A partir del 15 de septiembre de 2001 se redenominarán en euros, de no estar ya redenominadas, las cuentas bancarias de las entidades públicas referidas en los apartados primero y segundo, a través de las cuales se realicen los pagos en euros a que se refiere la presente Orden.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de julio de 2001.

DE RATO Y FIGAREDO

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

13941 *LEY 4/2001, de 21 de mayo, de creación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de creación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática.

PREÁMBULO

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado la competencia sobre «las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas», mientras que en su artículo 36 prevé que «la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales».

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, y por el Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio, establece la regulación de los colegios profesionales, previendo en su artículo 4 el procedimiento para su creación, que habrá de hacerse mediante ley y a petición de los profesionales interesados, petición que, para la creación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática del Principado de Asturias, ha sido realizada formalmente por la Asociación de Ingenieros Técnicos en Informática de Asturias.

El Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, dispone en su artículo 11.9 que corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos de la misma establezca, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, y por tanto la creación, en su caso, de un colegio profesional en el ámbito de su territorio.

Por otro lado, el desarrollo de la ciencia informática ha generado una demanda profesional cualificada que ha supuesto, a partir de los Reales Decretos 1460 y 1461/1990, de 26 de octubre, el establecimiento de los títulos universitarios de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y en Informática de Sistemas y las directrices propias de los planes de estudios conducentes a su obtención.

En este marco, la creación por esta Ley del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática del Principado de Asturias permitirá dotar a estos profesionales de una organización capaz de velar por la defensa de sus intereses, que deberán adecuarse a los de los ciudadanos, y ordenar el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de la función social que supone la ordenación de un sector que puede afectar a los ámbitos de protección de la privacidad regulados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos personales, razones todas ellas de evidente interés público que hacen aconsejable la aprobación de esta Ley.

Artículo 1. *Creación.*

Se crea el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática del Principado de Asturias, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. *Colegiación.*

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática del Principado de Asturias quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero Técnico en Informática, de conformidad con los Reales Decretos 1460 y 1461/1990, de 26 de octubre, o cualquier otro declarado equivalente.

Artículo 3. *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial del Colegio es el del Principado de Asturias.

Artículo 4. *Órgano competente.*

Para el cumplimiento de sus fines institucionales o corporativos, el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática del Principado de Asturias se relacionará con la Administración del Principado de Asturias a través de la Consejería competente en materia de colegios profesionales.

Disposición transitoria primera.

La Asociación de Ingenieros Técnicos en Informática de Asturias, actuando como comisión gestora, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos estatutos provisionales que regularán la condición de colegiado, mediante la cual se podrá participar en la asamblea constituyente del Colegio, así como el procedimiento para convocar dicha asamblea. La convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y en los periódicos de mayor difusión en el Principado de Asturias.

La asamblea constituyente deberá:

- Ratificar a los gestores o nombrar otros, y aprobar, en su caso, su gestión.
- Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.
- Elegir a las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

Disposición transitoria segunda.

Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, se enviarán a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales, para que verifique su adecuación a la legalidad y ordene su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 21 de mayo de 2001.

VICENTE ÁLVAREZ ARECES,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias»
número 122, de 28 de mayo de 2001)

13942 LEY 5/2001, de 21 de mayo, de creación del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de creación del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática.

PREÁMBULO

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado la competencia sobre «las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas», mientras que en su artículo 36 prevé que «la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales».